

RAD. 130013103002202200219000

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROMEDICAL DEL CARIBE SAS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

SECRETARIA.-Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo promovido por PROMEDICAL DEL CARIBE SAS contra E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE y oficio de fecha 18 de octubre del año en curso emitido por el BANCO OCCIDENTE, mediante el cual se solicita al despacho se ratifique sobre la medida de embargo decretada .-Lo paso al Despacho, sírvase usted proveer.-
Cartagena, octubre 18 de 2022

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe de secretaria que antecede y el petitorio a que hace referencia, el Despacho se ratificará sobre la medida de embargo decretada objeto de la presente solicitud, habida cuenta que en el último párrafo de la comunicación del embargo se dejó claro su procedencia“(...) mediante disposiciones legales vigentes y por sentencia C-566 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, se declaró exequible condicionalmente el art. 91 de la Ley 715 de 2001, por lo cual permite excepcionalmente el embargo de dineros que se adeuden por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participación en salud, **siempre que conste en títulos legalmente validos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles**”.

Así las cosas, si bien es cierto que la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25 estableció que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria N.209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara, respecto del mencionado artículo 25, estableció que la prescripción que protege los recursos de la salud frente a los embargos, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, **habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar** (negrillas del despacho).

Al respecto de las excepciones que rompen con el principio de inembargabilidad del que aquí se trata la Corte Constitucional en sentencias como la C115 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar dicho postulado con otros mandatos y garantías también de rango constitucional (principios y derechos al trabajo) admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y **iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**, siendo este último el objeto de la medida de embargo decretada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56c576e10e0d9cfba5c6f5bde7f9ec6cf4e5fe767038c4b0a5f1298f6a5e656**

Documento generado en 18/10/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>